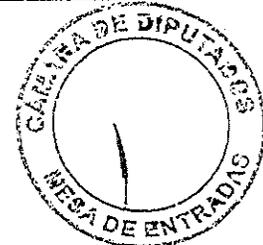


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
13 NOV. 2014
SEC: D N° 9006 HORA 12:30



BUENOS AIRES,

VISTO, la Ley N° 26.939, de creación de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino debe dar cumplimiento a las funciones que le asigna la Ley N° 26.939, razón por la cual requiere para su funcionamiento de la aprobación de su Reglamento Interno.

Por ello,

LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL DIGESTO  
JURÍDICO ARGENTINO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento interno de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:



Reglamento de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente creada por el Artículo 8° de la Ley N° 26.939, en adelante "La Comisión". Serán de aplicación supletoria los reglamentos del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

ARTÍCULO 2.- **Integración.** La Comisión estará integrada por CUATRO (4) senadores y CUATRO (4) diputados, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 8° segundo párrafo de la Ley N° 26.939. La designación de sus integrantes deberán efectuarla los Presidentes de la H. Cámara de Diputados de la Nación y del H. Senado de la Nación, a propuesta de los Presidentes de los Bloques, respetando la proporción de las representaciones políticas de las Cámaras.

ARTÍCULO 3.- **Autoridades.** Los miembros de la Comisión eligen de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los que pueden ser reelectos. La Presidencia es alternativa y corresponde UN (1) año parlamentario a cada Cámara.

ARTÍCULO 4°.- **Lugar y día de reunión. Citación.** Las reuniones de la Comisión se efectuarán en los días y horas que se fijan en la primera reunión anual de la Comisión.

El Presidente de la Comisión o, en su ausencia, el Vicepresidente, o en la de este, el Secretario, deberán convocar a las reuniones de la Comisión, mediante notificación fehaciente, con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación indicando el temario a considerar.



En el supuesto de ausencias de convocatoria injustificadas, dentro de los términos del presente artículo, la autoridad que ejerza la Presidencia deberá convocar a reunión a requerimiento escrito y fundado suscripto por la mitad del total de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 5º -Funcionamiento. La Comisión podrá reunirse para tratar asuntos de su competencia durante todo el año calendario.

ARTÍCULO 6º.- Quórum y mayorías. La Comisión necesitará para funcionar la presencia de la mitad más UNO (1) de la totalidad de sus miembros.

Luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria podrán, con la asistencia de por lo menos TRES (3) de sus integrantes, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente.

ARTÍCULO 7º -Dictámenes de Mayoría y de Minoría. Se considerará que una decisión ha sido adoptada por mayoría, cuando la misma haya resultado suscripta por la mitad más uno de los miembros. En caso de que hubiera unanimidad de criterios de los miembros de la Comisión respecto de algún asunto en consideración, se producirá un único Dictamen.

Si las opiniones de los miembros de la Comisión se encontraren divididas, la minoría podrá presentar su Dictamen, munido del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión.

Si hubiera DOS (2) dictámenes con igual número de firmas, el Dictamen de la mayoría será el que lleve la firma del Presidente de la Comisión.



ARTÍCULO 8.- Atribuciones y facultades. La Comisión ejercerá las funciones y atribuciones establecidas en la Ley N° 26.939 y aquellas que en el futuro se le encomienden.

A tal efecto, podrá convocar o invitar a su seno, según corresponda, para que participen haciendo oír su opinión, a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y a las comisiones parlamentarias permanentes que tengan vinculación con los temas que se traten.

ARTÍCULO 9.- Asistencia Técnica. La Comisión contará con la asistencia técnica de la Dirección de Información Parlamentaria, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 10 de la Ley N° 26.939.

ARTÍCULO 10.- Organización administrativa. Para el cumplimiento de sus funciones administrativas, la Comisión será asistida por:

- a) Un Secretario Técnico Administrativo de Comisión, que dependerá directamente de la Presidencia de la Comisión y deberá poseer título de Abogado.
- b) Un Jefe de Departamento Parlamentario de la planta permanente.
- c) Un Jefe de Departamento Administrativo de la planta permanente.
- d) Personal administrativo técnico de la planta permanente, transitoria o ad honorem que se designe.

ARTÍCULO 11.- Libro de Actas. Sobre los temas a tratar se labrará Acta, con las resoluciones que adopte la Comisión. A tal efecto, se llevará por parte de la Secretaría Técnico Administrativa de la Comisión un Libro de Actas, rubricado por el Señor Secretario Parlamentario del H. Senado de la Nación.

ARTÍCULO 12.- Presupuesto. La Comisión funcionará en jurisdicción del H. Senado de la Nación y la totalidad de los gastos que erogue su

funcionamiento serán atendidos con el crédito imputado al Programa que se cree al efecto en la Jurisdicción 1.

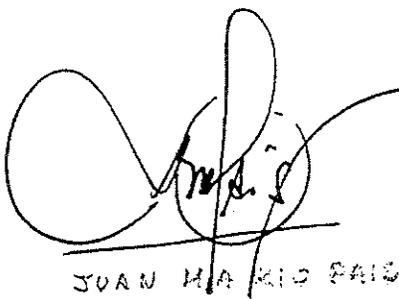
ARTÍCULO 13.- Rendición de Cuentas. El señor Presidente de la Comisión dará cuenta ante el Plenario de la Comisión de la ejecución de los créditos presupuestarios asignados a la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino, debiendo dicha rendición ser aprobada por la mayoría simple de sus integrantes, convocados al efecto a reunión extraordinaria a la que deberán ser citados con no menos de CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación. La rendición de cuenta efectuada y su aprobación deberán ser registradas en el Libro de Actas, debiendo contener el Acta respectiva un detalle de los montos de las órdenes de pago involucradas, agrupados por tipo de erogación. Del acta donde conste la aprobación de la ejecución presupuestaria, se deberá extraer testimonio mediante fotocopia certificada por el Secretario Técnico y Administrativo de la Comisión, para ser posteriormente remitida al Secretario Administrativo del H. Senado de la Nación a efectos de rendir las erogaciones efectuadas.

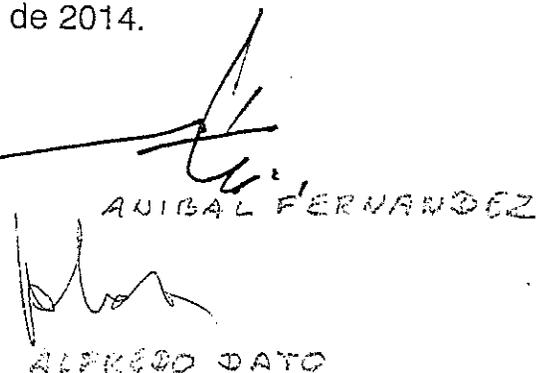
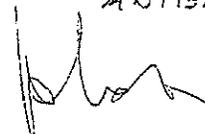
ARTÍCULO 14.- El plazo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 26.939 comenzará a contarse a partir de la aprobación del presente Reglamento, que marca la constitución de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino.

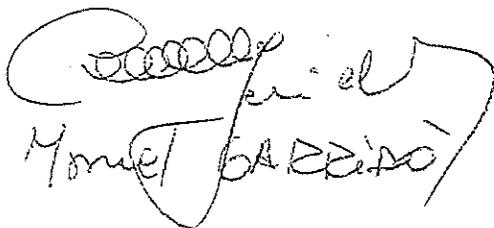
ARTÍCULO 15.- Disposición transitoria. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su comunicación a las respectivas Mesas de Entradas de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Dada en la sala de reunión de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino, el 13 de noviembre de 2014.

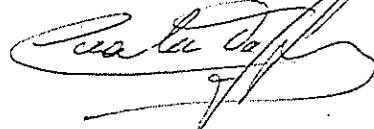
  
TOMAS

  
JUAN MARIA RUIZ

  
ANIBAL FERNANDEZ  
  
ALFREDO DATO

  
Manuel GARRIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DRA. ANA MARIA DAFFARA  
SECRETARIA  
Comisión Bicameral de Digesto  
Jurídico Argentino